

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que culminó el término de traslado del recurso interpuesto por el apoderado del señor Héctor René García Nieto. Igualmente, la H. Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, devolvió las diligencias que fueran remitidas para resolver recurso. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dos (2) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Reorganización de pasivos**
Deudor: **Héctor René García Nieto**
Acreedores: **Superintendencia de Industria y Comercio y otros**
Radicado: **154553189001-2018-00004-00**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de febrero del año en curso, por lo que, este juzgado procede a hacer el pronunciamiento respectivo de la siguiente forma:

Del recurso interpuesto

El 8 de febrero del año en curso, el profesional del derecho que representa al señor Héctor René García Nieto, interpuso recurso de reposición en contra del numeral décimo quinto del auto de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante Héctor René García Nieto.

Como argumentos de la alzada, señaló que el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, explica detalladamente el trámite del proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias, y, en ningún numeral establece que se deba hacer diligencias

de secuestro y posterior toma de posesión de los bienes del liquidado. Sumado a ello, indicó que en los artículos 47, 48 y siguientes de la ley 1116 de 2006, tampoco se hace manifestación alguna de dicha situación; de tal manera que, el espíritu de las normas en mención no está encaminado a imponer tal medida sobre los bienes del deudor, pues esto conllevaría a que se incrementen los honorarios de los auxiliares de la justicia, haciendo más gravosa la situación del deudor, así como la de los acreedores.

Aclaró que lo que sí debe hacerse es la inscripción de la entrada en proceso de liquidación en la respectiva entidad y, una vez se ordene la adjudicación, se debe hacer entrega de los bienes en cuestión, quedando así demostrado que se hace menos costoso el proceso para el insolvente y menos sufrible para el acreedor.

No obstante, trajo a colación que el artículo 2.2.2.9.5.2. del Decreto 1074 de 2015, dispone que procederá el secuestro de los bienes del concursado, siempre y cuando se advierta un riesgo de detrimento o se esté afectando o amenazando los bienes del deudor, situación de la que no existe prueba en estas diligencias.

Por lo anterior, solicita que se revoque el numeral citado, y en su defecto, se proceda a tomar las determinaciones necesarias para aplicar en debida forma la ley y el procedimiento que gobierna la insolvencia empresarial -Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020-. Igualmente, pide que se solicite informe sobre el presunto riesgo en la integridad de los bienes para poder sustentar la práctica de la diligencia de secuestro.

Traslado del recurso

El 9 de febrero del presente año, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto, por el término de tres (3) días, y cumplido este, los intervinientes guardaron silencio.

Procedencia del recurso

Teniendo en cuenta que el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 establece que “las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición”, salvo algunas providencias frente a las que se profiere el recurso de apelación; se tiene que, contra el auto proferido el 2 de

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

febrero de 2023, procede el recurso de reposición, el que fuera interpuesto oportunamente, dentro del término de ejecutoria.

Consideración previa

Conforme lo expuesto, este Despacho debería proceder a resolver el reparo expuesto, no obstante, debe precisar lo siguiente:

Se tiene que en estas diligencias, en atención a que no se logró presentar el acuerdo de reorganización, mediante auto del 2 de febrero de 2023, se dio aplicación a lo normado en el artículo 37 de la ley 1116 de 2006, lo que tuvo como consecuencia, que se tomaran disposiciones atinentes a procurar la celebración de un acuerdo de adjudicación.

No obstante, revisado el escrito donde se censura la providencia en mención, este Despacho, en ejercicio del control de legalidad que estipula el artículo 132 del C.G.P., debe entrar a subsanar situaciones que podrían generar tropiezos en el trámite de las presentes diligencias.

Así, se precisa que, con ocasión de la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, a fin de conjurar la calamidad pública que afectaba el país por causa del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 560 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.”, el que, en su artículo 15 dispuso:

“ARTÍCULO 15. SUSPENSIÓN TEMPORAL. A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:

(...)

2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite

(...)"

Igualmente, se dictó el Decreto Legislativo 772 de 2020, "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial", que especificó en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LA LEY 1116 DE 2006 Y EL DECRETO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020. En lo no dispuesto en el presente decreto legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

PARÁGRAFO. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso." -Subrayado fuera de texto-

Sumado a lo dicho, mediante el artículo 96 la ley 2277 de 2022, se dispuso prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2023, las normas en mención, así como sus decretos reglamentarios, salvo unas excepciones.

De manera que, este Despacho, debió aplicar la normativa en mención, y proceder con lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 del Decreto 772 de 2020, como quiera que no era posible entrar a surtir el trámite de liquidación por adjudicación tras el fracaso del acuerdo de reorganización. Por ello, debe dejarse sin valor y efecto el auto
Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico
j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

de fecha 2 de febrero de 2023, en lo que respecta al inicio del trámite de liquidación por adjudicación y todo lo que ello conlleva. No obstante, queda incólume lo dispuesto en los numerales primero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto, así como la parte motiva de estos, en vista de que se tocan cuestiones diferentes a dicho trámite.

Así las cosas, a efectos de continuar con la ritualidad pertinente, debe tenerse en cuenta que, en la solicitud inicial presentada por el deudor para iniciar un acuerdo de reorganización, se informó el valor de sus activos, los que no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que permite concluir, que deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, dando apertura a un proceso de liquidación simplificado para pequeñas insolvencias.

En consecuencia, se debe designar un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferir las demás ordenes pertinentes del inicio del proceso de liquidación judicial, advirtiéndose que el artículo 14 del decreto en mención, permite la aplicación de la ley 1116 de 2006 y decreto 560 del 15 de abril de 2020, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza del proceso a tramitar.

Así las cosas, revisada la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades¹, se designa como liquidador al señor Danilo Bernal Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.276, quien puede ser ubicado en la Calle 3 No. 72-99 Casa 51 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3183380444 y correo electrónico dbernal123@hotmail.com, a fin de que adelante la respectiva liquidación de acuerdo con lo previsto en el decreto 2130 de 2015, ley 1116 de 2006 y decreto 772 de 2020.

Luego, en lo que respecta a la ritualidad dispuesta en el artículo 12 del decreto 772 de 2020, se dará impulso a ésta, una vez se cumpla con el trámite de posesión del liquidador.

Decisión del recurso interpuesto

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, este juzgado observa que no hay lugar a hacer un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, pues como quedó estipulado, ya no se ejecutará el trámite de liquidación por adjudicación y todo lo que ello conlleva. Esto en razón a que atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., se dejó sin valor y efecto el auto censurado, salvo numerales primero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto, así como la parte motiva de estos.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el numeral décimo quinto del auto proferido el 2 de febrero del presente año, ni acceder a lo solicitado por el recurrente.

No obstante, debe ponerse de presente que el numeral 1 del artículo 4 de la ley 1116 de 2006, establece que todos los bienes del deudor y los acreedores, quedan vinculados al proceso a partir del inicio del proceso de insolvencia.

Igualmente, el artículo 3 del artículo 48 de la ley 1116 señala que en la apertura del proceso de liquidación judicial se dispondrán las medidas cautelares sobre los bienes del deudor, y sumado a ello, se ordenará la inscripción de la providencia que dio apertura a este proceso en el registro competente.

A su turno, el artículo 54 de la norma en mención, dispone que las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre los bienes del deudor, seguirán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial; además, menciona el trámite a realizar en caso de que se hubiera practicado diligencia de secuestro.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio 220-077274 del 31 de marzo de 2017, señaló la importancia de las medidas de embargo y secuestro, como quiera que, a través de éstas, se protegen a los acreedores de eventuales riesgos que, de alguna manera, puedan diezmar y deteriorar la expectativa de pago que se impone conforme al procedimiento legal.

Sumado a ello, mencionó que, con la apertura del proceso de liquidación judicial, el juez debe ordenar las medidas cautelares tendientes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, medidas que pueden ser las

de embargo y secuestro sobre todos los bienes de la persona en liquidación, a fin de hacer el inventario, el avalúo de los bienes y la enajenación a que haya lugar.

Lo anterior, permite concluir entonces que hay lugar a ordenar las medidas que el juez considere necesaria; sin embargo, no debe perderse de vista que la figura del secuestro de bienes, debe atender lo dispuesto en el artículo 2.2.2.9.5.2. del decreto 1074 de 2015. De manera que, se deberá verificar si hay un riesgo en la integridad de la contabilidad, de los libros y soportes de la empresa, o de activos del deudor previo al decreto de esta figura.

En consecuencia, oportunamente este juzgado adoptará las acciones del caso.

Finalmente, se advierte que el primero (1) de marzo del presente año, la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, devolvió las presentes diligencias, que fueran remitidas con ocasión del recurso interpuesto en contra del auto del 7 de julio de 2022, que decidió rechazar el incidente propuesto por el señor Jairo Humberto Ávila Moreno. Al efecto, mediante providencia del 20 de febrero de 2022, dicha Corporación confirmó el auto recurrido. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se acatará lo resuelto por el superior y se continuará con el trámite procesal.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 2 de febrero de 2023, salvo lo dispuesto en los numerales primero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto, así como la parte motiva de estos, conforme lo expuesto en precedencia y en aplicación al artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la persona natural comerciante **HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO** identificado con la C.C. No. 7.166.970, de conformidad con el artículo 12 y 14 del decreto 772 de 2020.

TERCERO: DECLARAR que la persona natural comerciante **HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO**, identificado con la C.C. No. 7.166.970 expedida en Tunja, ha quedado disuelta, y, en adelante para todos los efectos legales, ésta se anunciará siempre acompañada de la expresión “**en liquidación judicial simplificada**”. Esto de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 así como la regla 14 del decreto 772 de 2020.

CUARTO: DESIGNAR como liquidador para el presente proceso al auxiliar de la justicia **DANILO BERNAL CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.276, quien puede ser ubicado en la Calle 3 No. 72-99 Casa 51 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3183380444 y correo electrónico dbernal123@hotmail.com. Por secretaría, comuníquesele de su designación a través de correo electrónico, advirtiéndosele que cuenta con el término de 5 días siguientes a la notificación respectiva para aceptar el cargo y una vez lo haga, remítasele el acta de posesión. Cumplido lo anterior, procédase a infórmele al deudor y demás interesados a través de los correos electrónicos suministrados y mediante aviso en el Micrositio de este Juzgado.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015 y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, una caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, debiendo amparar toda su gestión hasta por cinco años contados a partir de la cesación de sus funciones. Se advierte que la caución no podrá ser inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de que no se cuenten con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada; y si se incrementa el valor de los activos, se deberá ajustar la póliza dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el inventario valorado de bienes o el inventario adicional.

SEXTO: ORDENAR la inscripción del liquidador en el registro mercantil. Se le advierte al liquidador que en dicha condición asume la calidad de representante legal del deudor, y por ello, su gestión debe ser austera y eficaz. Se le impone la carga al liquidador, de hacer los trámites respectivos y arrimar comprobante de ello dentro del

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

término de diez (10) días contados a partir de su posesión. Igualmente, debe hacer los trámites acordes con la inscripción de esta providencia en las oficinas de registro correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador de dentro del término de quince (15) días siguientes a su posesión, presente una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo indemnizaciones por terminación de contratos y gastos de archivo.

OCTAVO: ORDENAR la fijación de un aviso que informe el inicio del presente trámite, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Dicho aviso se publicará por el término de diez (10) días en el micrositio de este juzgado y en la página del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

NOVENO: ADVERTIR a los acreedores, que cuentan con el término de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa la apertura de este proceso en el micrositio de este Despacho, para presentar sus créditos al liquidador.

DÉCIMO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de quince (15) días siguientes al vencimiento del termino establecido en el numeral anterior, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, se ordena correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por el término de cinco (5) días. Se advierte que no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el juez del concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de que se presenten objeciones, se ordena dar aplicación a lo determinado en el numeral 5 del artículo 12 del decreto 772 de 2020.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

DÉCIMO TERCERO: *De no presentarse objeciones, se ordena continuar con el trámite estipulado en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 12 del decreto 772 de 2020, así como lo establecido en los numerales siguientes.*

DÉCIMO CUARTO: *Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 12 del decreto 772 de 2020, se solicita al deudor que, en el término de un mes siguiente a la terminación de su gestión como representante legal, realice el ajuste de la información financiera para presentarla con la base contable del valor neto de liquidación.*

DÉCIMO QUINTO: *Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 12 del decreto 772 de 2020, se advierte que el término para exclusión de bienes, ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado, será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.*

DÉCIMO SEXTO: SE ADVIERTE AL DEUDOR *que, a partir de la notificación de esta providencia, de ninguna manera le es posible realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez, que únicamente conservará su capacidad jurídica para los actos necesarios, tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. En consecuencia, los actos que celebre en contravención a lo aquí dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.*

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR *copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia. Por secretaria líbrese la comunicación del caso.*

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR *a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona natural comerciante **HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO en liquidación judicial simplificada**, la inscripción en el registro mercantil, del aviso que informa sobre la expedición de la providencia del inicio de estas diligencias. Por secretaria, líbrese la comunicación del caso.*

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR que, conforme al numeral 2 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, y si hay lugar a ello, se debe dar cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica.

VIGÉSIMO: ADVERTIR que, conforme al numeral 3 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, hay lugar a la separación de los administradores.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que, conforme numeral 4 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, y si hay lugar a ello, se deben culminar los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas. Requiérase al liquidador para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la posesión del cargo, informe lo pertinente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que, conforme al numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 y si hay lugar a ello, se debe dar la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. Requiérase al liquidador para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la posesión del cargo, informe lo pertinente.

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que, conforme numeral 7 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, y si hay lugar a ello, se debe finalizar de pleno derecho los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. Requiérase al liquidador para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la posesión del cargo, informe lo pertinente.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que, conforme al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se debe interrumpir el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que, conforme al numeral 9 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se produce la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. Requíerese al liquidador para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la posesión del cargo, informe lo pertinente.

VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que, conforme al numeral 10 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se previene a los deudores del concursado de que sólo puede pagar al liquidador y será ineficaz el pago hecho a persona distinta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que, conforme al numeral 11 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se prohíbe a los administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado a partir de la fecha de esta providencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al deudor y al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del liquidador, informen sobre los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución y conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deben ser efectuados a la cuenta de depósito judicial de este Despacho número 154552044001, a favor del Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

expediente 15455318900120180000400. Para tal fin, se ordena al liquidador, oficiar a los mencionados y remitir prueba de su cumplimiento a este Estrado Judicial.

TRIGÉSIMO: ADVERTIR que, conforme al numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se debe remitir al Juez del concurso, los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de que se profiera la decisión frente a las objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos. Para tal fin, se ordena al liquidador, oficiar a los jueces de conocimiento respectivos y remitir prueba de su cumplimiento a este Estrado Judicial.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la persona natural **HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO** en liquidación judicial simplificada, que de conformidad con lo ordenado en el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la notificación de posesión del liquidador, presente al liquidador y a este Estrado Judicial, su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada norma.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010 de la Superintendencia de Sociedades, haga la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, los que deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodos intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la persona natural comerciante **HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO** en liquidación judicial simplificada, que dentro del término de cinco (5) días siguientes la notificación de la posesión del liquidador, entregue a este, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios. Igualmente, debe entregar información relacionada con el inventario a presentar. Una vez lo realice, debe remitir prueba de su cumplimiento a este Juzgado.

TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

TRIGÉSIMO QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante **HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO en liquidación judicial simplificada**, susceptibles y sujetos a esta medida, la que prevalecerá, sobre las demás que se hayan decretado y practicado en otros procesos que persigan los bienes del deudor. Las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de reorganización se mantienen vigentes para el proceso de liquidación que se inicia.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado, proceda de manera inmediata con la inscripción de la presente providencia en las Oficinas de Registro correspondiente, para que queden inscritos los respectivos embargos y se remitan a este despacho soporte de ello, para lo cual se otorga un plazo máximo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su posesión. Por secretaria, líbrese la comunicación del caso.

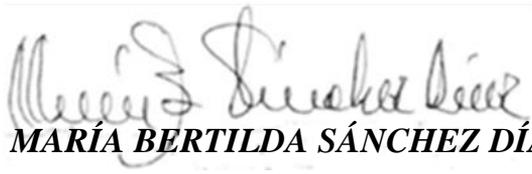
TRIGÉSIMO SÉPTIMO: PREVIO A DECRETAR SECUESTRO DE LOS BIENES, se solicita al liquidador que dentro del término de quince (15) días siguientes a su designación, informe si existe un riesgo en la integridad de la contabilidad, de los libros y soportes de la empresa, o de activos del deudor. Ello en atención a lo indicado en el artículo 2.2.2.9.5.2 de la ley 1074 de 2015.

TRIGÉSIMO OCTAVO: NO REPONER el numeral 12 de la providencia del 2 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TRIGÉSIMO NOVENO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 20 de febrero de 2023, tal como se expuso en precedencia. En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUADRÁGESIMO: *Por secretaría, notifíquese a los interesados de la presente providencia a través de los correos electrónicos suministrados y a través de la publicación de un aviso en el Micrositio del Juzgado. Líbrense las comunicaciones a las que haya lugar, conforme lo expuesto en precedencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B MMP

<p align="center">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6854836b7643b1219908c876b9da2917017f0ab3ffdf3b34d2557caacfe6a45a**

Documento generado en 02/03/2023 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISO No. 003 DE 2023

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE MIRAFLORES (BOYACÁ)**

AVISA

A LOS SEÑORES ACREEDORES DEL SEÑOR HÉCTOR RENÉ GARCÍA NIETO Y DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER INTERÉS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS NO. 154553189001-2018-00004, EN DONDE FIGURA COMO DEMANDANTE EL SEÑOR HÉCTOR RENÉ GARCÍA NIETO Y COMO DEMANDADOS LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS PERSONAS.

Que conforme a lo ordenado mediante el numeral octavo del auto del 2 de marzo de 2023 proferido por este Juzgado, esta Secretaría informa que se dio inicio a la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la persona natural comerciante HÉCTOR RENÉ GARCÍA NIETO.

Que como consecuencia de lo anterior se informa que figura como liquidador del presente proceso al auxiliar de la justicia DANILO BERNAL CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.276, quien puede ser ubicado en la Calle 3 No. 72-99 Casa 51 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3183380444 y correo electrónico dbernal123@hotmail.com.

Que el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos corresponde a la dirección del liquidador y al correo electrónico antes citado.

Este aviso se fija por el término de diez (10) días en el micrositio de este Juzgado y deberá ser publicado en la página del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por éste y el liquidador

El auto y este aviso pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-miraflores/74>

De la misma manera, conforme al numeral noveno de dicho auto que los acreedores cuentan con el término de diez contados desde la desfijación de este aviso que informa la apertura del proceso en el micrositio del Juzgado para presentar sus créditos al liquidador.

Se fija a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

(Firmado electrónicamente)

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

SECRETARIA

Firmado Por:
Ruth Leticia Sanabria Sanabria
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d5ee050a3b47aac2a50ebd0c425bf50a55a3f7a11b20875cdd85e76e7d34d**

Documento generado en 27/07/2023 11:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>